

DECRETO N° 555

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República establece en su Art. 72 que son derechos políticos del ciudadano ejercer el sufragio; asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; y optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.
- II.- Que nuestra Carta Magna en su Art. 78. establece además que el voto será libre, directo, igualitario y secreto, características que se consideran actualmente condiciones necesarias para la democracia.
- III.- Que en aras de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en el proceso electoral y potenciar la plena libertad en el ejercicio del voto, es necesario emitir disposiciones que regulen lo pertinente para la inscripción de candidaturas no partidarias para la elección de las diputaciones a la Asamblea Legislativa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Ricardo Bladimir González, y las Diputadas Norma Fidelia Guevara de Ramírios, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Cristina Cornejo y Yeymi Elizabeth Muñoz,

DECRETA LAS SIGUIENTES:

DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS

Objeto de la Ley

Art. 1.- Las presentes disposiciones tienen como objeto regular la participación de las candidaturas no partidarias y de los grupos de apoyo que les respalden en las elecciones legislativas.

Autoridad Competente

Art. 2.- LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE APLICAR LAS PRESENTES DISPOSICIONES ES EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, QUE EN ADELANTE SE NOMINARÁ ÚNICAMENTE COMO "EL TRIBUNAL.
(1)

Definiciones

Art. 3.- Para efectos de la aplicación de las presentes disposiciones se entenderá por:

Candidata o candidato no partidario: aquella ciudadana o ciudadano que inscribe su candidatura a una diputación, sin encontrarse afiliado ni ser postulado por un partido político, acompañado de su respectivo suplente.

Grupo de Apoyo: Es un grupo conformado por un mínimo de diez ciudadanos, residentes en una misma circunscripción electoral departamental, que se constituyen a fin de respaldar una candidatura no partidaria en la circunscripción electoral en la que les corresponde votar. Estos grupos caducan cuando el Tribunal emite la declaración en firme de los resultados electorales de la correspondiente elección legislativa que la motivó, salvo la existencia de obligaciones patrimoniales pendientes de liquidar.

Configuración de Grupos de Apoyo

Art. 4.- Los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio podrán asociarse para respaldar una candidatura no partidaria mediante la conformación de Grupos de Apoyo de conformidad con las presentes disposiciones.

Queda prohibido que las personas jurídicas de cualquier naturaleza integren Grupos de Apoyo.

Proceso de Configuración

Art. 5.- PARA CONSTITUIR UN GRUPO DE APOYO, SE REQUIERE QUE UN MÍNIMO DE DIEZ CIUDADANOS CONCURRAN ANTE NOTARIO, QUIEN LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE DEBERÁN EXPRESAR QUE SE CONSTITUYEN PARA RESPALDAR UNA CANDIDATURA NO PARTIDARIA. ESTA ACTA TAMBIÉN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL CANDIDATO Y SU RESPECTIVO SUPLENTE, DE LO CONTRARIO SERÁ NULA.(1)

Esta acta deberá presentarse ante el Tribunal, quien llevará un registro de los Grupos de Apoyo que se configuren, así como de sus miembros y consignará el nombre del candidato propietario y de su respectivo suplente a quien le otorgan su apoyo.

Proceso de Recolección de Firmas

Art. 6.- Dentro del plazo de tres días después de la convocatoria a elecciones hecha por el Tribunal, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios, solicitarán por escrito al Tribunal ser reconocidas como tales, y presentarán los libros para la recolección de firmas necesarias para su inscripción al Tribunal para su autorización. El Tribunal autorizará a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente Decreto.

Los interesados devolverán los libros conteniendo las firmas a más tardar dentro de los veinticinco días después de recibidos. El Tribunal procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitirá si fuere procedente, una constancia que habilitará para la inscripción de la candidatura.

* **DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

Postulación de Candidaturas no Partidarias

Art. 7.- Podrá postular su candidatura a una diputación en las elecciones legislativas, cualquier ciudadano que cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, se encuentre en el goce de sus derechos políticos y no se encuentre dentro de las prohibiciones legalmente establecidas.

La solicitud de inscripción se presentará personalmente por los respectivos candidatos propietarios y suplentes y deberá contener el nombre completo del ciudadano que se postula como candidato a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo suplente, para una determinada circunscripción departamental y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 215 del Código Electoral en lo aplicable.

Se prohíbe a los candidatos no partidarios realizar alianzas o coaliciones con partidos políticos.

Requisitos para Postular Candidaturas no Partidarias

Art. 8.- Las candidaturas no partidarias serán presentadas de manera individual o respaldadas por un Grupo de Apoyo, y se requerirá presentar al Tribunal, para que autorice la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos:

- a) Certificación de la Partida de Nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;
- b) ACTA NOTARIAL EN LA CUAL SE HAGA CONSTAR LA CONFIGURACIÓN DEL GRUPO DE APOYO CON EL OBJETO DE RESPALDAR A UN CANDIDATO COMO PROPIETARIO CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, EN UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL; EL NOMBRE DEL CANDIDATO NO PARTIDARIO; Y LA PROTESTA SOLEMNE DE DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. ESTE REQUISITO ÚNICAMENTE SERÁ EXIGIBLE EN CASO DE QUE EL CANDIDATO NO PARTIDARIO QUE SE POSTULE CUENTE CON EL RESPALDO DE UN GRUPO DE APOYO;(1)
- c) UNA CANTIDAD DE FIRMAS Y HUELLAS SEGÚN CORRESPONDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE HASTA TRESCIENTOS MIL ELECTORES, SEIS MIL FIRMAS.

EN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE TRESCIENTOS MIL UNO A SEISCIENTOS MIL ELECTORES, OCHO MIL FIRMAS.

EN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE SEISCIENTOS MIL UNO A NOVECIENTOS MIL ELECTORES, DIEZ MIL FIRMAS.

EN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE NOVECIENTOS MIL UNO O MÁS ELECTORES, DOCE MIL FIRMAS.

LAS FIRMAS Y HUELLAS DEBERÁN SER DE CIUDADANOS QUE ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y NO DEBERÁN ESTAR AFILIADOS A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O GRUPO DE APOYO. ESTA RELACIÓN SE HARÁ CONSTAR EN LIBROS QUE PREVIAMENTE AUTORIZARÁ PARA TALES EFECTOS EL TRIBUNAL Y DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE, EDAD, PROFESIÓN U OFICIO, NACIONALIDAD, NÚMERO DE DUI VIGENTE Y FIRMA DE LOS CIUDADANOS RESPALDANTES, QUIENES DEBERÁN ESTAR INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL EN DONDE SE PRETENDE POSTULAR LA CANDIDATURA. EN EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS CIUDADANOS RESPALDANTES NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, SE HARÁ CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA Y PLASMARÁ LA HUELLA DE SU DEDO ÍNDICE DERECHO O EN SU DEFECTO DEL IZQUIERDO, INDICÁNDOLO DE ESA MANERA Y LAS HUELLAS DEBERÁN SER VALIDADAS POR EL TRIBUNAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLAS CONOCIDO COMO AFI, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS;(1)

- d) FIANZA PARA RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TERCEROS EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL, POR UN MONTO MÍNIMO EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL PRESUPUESTO ESTIPULADO PARA EL DESARROLLO DE SU CAMPAÑA PROSELITISTA;(1)
- e) Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula;
- f) Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado; y
- g) UNA DECLARACIÓN JURADA DE NO ENCONTRARSE AFILIADO A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO INSCRITO O EN FORMACIÓN, O A UN GRUPO DE APOYO QUE RESPALDA A OTRO CANDIDATO.(1)

Prohibiciones para Candidaturas no Partidarias

Art. 9.- Se prohíbe la postulación como candidatos no partidarios a:

- a) Los ciudadanos que señala el artículo 82 y 127 de la Constitución de la República;
- b) Los funcionarios comprendidos en el Art. 4 de la Ley del Servicio Civil, a menos que renuncien seis meses antes a la elección legislativa;
- c) QUIENES HAYAN RESULTADO ELECTOS COMO DIPUTADOS DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA CONVOCATORIA A ELECCIONES. (1) *DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EL LITERAL c).
- d) SUPRIMIDO POR D.L. 835/2011 (1)

Financiamiento Electoral

Art. 10.- El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de Apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos.

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal.

Se prohíben las donaciones de otros grupos o de partidos políticos y las donaciones en dinero o especies que no puedan ser susceptibles de registro o comprobación.

El aporte patrimonial de los candidatos no partidarios, entre propietario y suplente, no podrá exceder del cincuenta por ciento del total del presupuesto previsto para el desarrollo de la campaña electoral respectiva.

Concluido el proceso electoral y en caso de haber remanente producto de la liquidación, este deberá pasar al Tribunal y será destinado a la Fundación para el Mantenimiento Fortalecimiento y Desarrollo de los Partidos Políticos.

El origen y uso de los fondos empleados estarán sujetos a la fiscalización que la ley establezca.

Los candidatos no partidarios no podrán gozar de la deuda política en virtud de lo estipulado en el artículo 210 de la Constitución de la República.

Retiro de Candidaturas

Art. 11.- Transcurridos treinta días de iniciado el proselitismo electoral, no se podrán retirar candidaturas no partidarias inscritas.

EN CASO DE RETIRO DE CANDIDATURAS DENTRO DEL PLAZO PERMITIDO, ÉSTOS Y SUS GRUPOS DE APOYO, QUEDARÁN INHIBIDOS DE DESARROLLAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DE OTRA CANDIDATURA Y LOS FONDOS QUE SE HUBIEREN COLECTADO, LUEGO DE SER LIQUIDADOS DEBERÁN PASAR AL TRIBUNAL Y SERÁN DESTINADOS A LA FUNDACIÓN PARA EL MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE AL EFECTO DEBERÁ CREARSE EN EL TRIBUNAL.(1)

El fallecimiento o incapacidad legal de cualquiera de los candidatos, acarrea la cancelación de la inscripción, lo cual será declarado de oficio por el Tribunal sin más trámite ni diligencia.

Campaña Electoral

Art. 12.- Los candidatos no partidarios y los Grupos de Apoyo se sujetarán a lo que establece el Código Electoral con respecto a la propaganda electoral y estarán sujetos a las mismas sanciones que se contemplan para los Partidos Políticos.

Observación Electoral

Art. 13.- En cada Centro de Votación correspondiente a su circunscripción, los candidatos no partidarios podrán acreditar un observador propietario y un suplente, quienes deberán aparecer en alguno de los padrones correspondientes a su circunscripción.

Los candidatos no partidarios no podrán proponer miembros para conformar organismos electorales temporales en virtud de lo que estipula el artículo 209 de la Constitución de la República.

Para conocer los resultados electorales, los candidatos no partidarios que participen en la elección, tendrán derecho de solicitar una copia del acta de cierre y escrutinio. Para ello, podrán acreditar un representante que será el autorizado para reclamarlas a la Junta Electoral Departamental o a la Fiscalía General de la República.

Disposiciones Finales

Art 14.- En todo lo no previsto en estas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

D. O. N° 8
Tomo N° 390
Fecha: 12 de enero de 2011.

Humberto Centeno Najarro,
Ministro de Gobernación.

ROM/adar.
1-2-2011

REFORMA:

- (1) D.L. 835, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011;
D.O. No. 183, T. 393, 3 DE OCTUBRE DE 2011.

***DECLARADOS INCONSTITUCIONALES LOS ARTS. 6 Y 9 LITERAL c), POR AFECTAR EL DERECHO DE LOS VOTANTES DE ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, VULNERANDO LOS ARTS. 72 ORD. 3º Y EL ART. 246 INC. 1 CN. (ROM- 25/11/11)**

SV
14/10/11